



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00314
ACCIÓN: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
CONVOCANTE: **ESTHER DEL CARMEN OLIVERO CUETO**
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

La Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el abogado **José Fabio Becerra Blandón**, quien actuó en representación de la convocante y **Cristina Moreno León**, en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, según acta calendada el 18 de septiembre de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 72705-2017, donde se decidió conciliar los valores existentes entre el valor reconocido por la entidad en aplicación del principio de oscilación en la asignación de retiro de la convocante y el índice de precios al consumidor.

La entidad convocada, propuso conciliar el anterior concepto efectuando la siguiente liquidación:

Valor capital indexado	\$7.925.807
Valor capital 100%	\$6.838.980
Valor indexación	\$1.086.827
Valor indexado por el 75%	\$815.120
Valor capital más 75% de la indexación	\$7.654.100
Descuentos casur	\$290.542
Descuentos Sanidad	\$271.301
Valor a pagar	\$7.092.257

Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, sin que haya lugar al reconocimiento y pago de intereses durante este lapso y que a las sumas reconocidas se les aplicó la prescripción cuatrienal.

Por ultimo sostiene que la asignación de retiro tendrá un incremento mensual de \$84.233, en consecuencia la asignación de retiro que actualmente devenga quedará en la suma de \$1.606.271.

El apoderado de la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto**, manifestó estar de acuerdo y aceptó en su integridad la oferta conciliatoria realizada por la apoderada de la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se allegaron al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Hoja de servicios del extinto Agente Blas Antonio Movilla Patiño (fls.12 a 13).
- ❖ Resolución No. 01852 del 7 de abril de 2003, por medio la cual Casur da cumplimiento a un fallo proferido por el H. Consejo de Estado, reconociendo sustitución pensional a favor de la convocante (fl.14-17).
- ❖ Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Casur por la cual se establecen las condiciones generales en las cuales se presentará formula conciliatoria ante la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva liquidación (fl. 18-26)
- ❖ Solicitud de convocatoria a conciliación (fls. 28 a 30)
- ❖ Liquidación de reajuste de asignación aportado por la convocante (fls.31 a 32)
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto** (fl.36).
- ❖ Copia del Oficio No. 30134/OAJ del 28 de noviembre de 2014, por el cual el Director General de Casur, manifiesta que no es posible acceder al reconocimiento deprecado en sede administrativa, no obstante pone de

presente la existencia de los parámetros generales para la conciliación de los valores a adeudados por concepto de la aplicación del índice de precios al consumidor (fls.37-39).

- ❖ Poder conferido por la convocante al Dr. Jose Fabio Becerra Blando para actuar dentro del proceso de conciliación (fl-48)
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre el apoderado de la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto** y de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (fls.2-3).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

“1. *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata de prestaciones pensionales causadas a favor de un ex servidor de las Fuerzas Militares y de manera consecencial en virtud de la sustitución pensional se ven reflejadas respecto de sus beneficiarios.

Así las cosas, al haberse negado el reconocimiento, reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro –en la modalidad de sustitución pensional– pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se puede demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c ibídem.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste pensional, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 4.

De igual manera, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, también lo hizo conforme al poder otorgado y que obra a folio 5 del plenario, en donde se le faculta para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con el acervo probatorio necesario y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la parte convocante reclamó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro que devenga en modalidad de sustitución pensional con base en el IPC, a partir del año 1997, con el impacto de la modificación de la base prestacional y a partir de ese mismo año hasta la fecha en la que se suscribió el acuerdo conciliatorio.

Al respecto, se debe decir en primer lugar, que la controversia sobre el reajuste aludido, ha sido ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por tanto es del caso acoger la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, al respecto.

En estas condiciones, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º expresa que el Gobierno Nacional, con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: doctor JAIME MORENO GARCÍA, Dte: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Exp. N° 8464-05, Sentencia de 17 de mayo de 2007.

sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

La referida Ley 4ª de 1992, señaló en su artículo 4º, que con fundamento en los criterios y objetivos en ella contenidos, el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

En cuanto a los incrementos que año a año deben afectar los sueldos de retiro, es menester tener en cuenta el realizado en las asignaciones de actividad, es decir, que se deben liquidar y pagar conforme a las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Por lo tanto, siempre que se decrete un aumento salarial para los Oficiales, Suboficiales y Agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que devengan asignación de retiro o como en este caso la sustitución, que tengan los mismos grados de los de actividad.

Por otro lado, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, se estableció en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 279 ibídem, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993, no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. No obstante, dicha previsión se podía entender en tal sentido, hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual adicionó el artículo antes citado con un párrafo, así:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De lo anterior, se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 ibídem, por mandato legal expreso, son aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el presente caso, la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto** quien actualmente percibe la prestación en modalidad de sustitución pensional en virtud del fallecimiento del señor Agente ® Blas Antonio Movilla Patiño (Qepd), se le aplicó el régimen especial establecido para los miembros de la **Policía Nacional**, que a pesar de ser especial por disposición legal, debe tener en cuenta uno de los elementos constitutivos del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como lo es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, al resultar más favorable a sus intereses.

En efecto, tal como se mencionó en párrafo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente No 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, al estudiar una situación similar, accedió a reconocer la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En esta providencia, se sostuvo:

“4.- En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se

establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensiones de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos el acto acusado que enfrente el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante sentencia C-432 de 2002 (sic) para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 22 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2 del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.(...)”.

Ahora bien, la Caja reajustó la pensión de beneficiarios de la convocante con aplicación del principio de oscilación que le resultaba desfavorable respecto del incremento que corresponde al IPC, causando detrimento al poder adquisitivo de la asignación de retiro.

En consecuencia, es procedente que la entidad reliquide y pague el incremento de la pensión de beneficiarios con el índice de precios al consumidor, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reconociendo la diferencia que corresponda en relación con la liquidación

efectuada con base en el principio de oscilación, pues no se tiene derecho a los dos reajustes –índice de precios al consumidor y principio de oscilación.

Verificados los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y la liquidación aportada al plenario se tiene que la pensión de beneficiarios que percibe la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto**, fue liquidada en los siguientes términos:

Anualidad	Porcentaje de reajuste Principio de Oscilación	I.P.C.	Diferencia porcentual
1997	18.86%	21.63%	2.77%
1998	19.96%	17.68%	Incremento superior
1999	14.91%	16.70%	1.79%
2000	9.23%	9.23%	Incremento equivalente
2001	9.00%	8.75%	Incremento superior
2002	5.99%	7.65%	1.66%

Verificado lo anterior, se observa que el incremento de la prestación, teniendo en cuenta el grado del causante de la misma, esto es el de **Agente** que ostentaba al momento de su retiro, esto es, para las anualidades **1997, 1999 y 2002**, debía hacerse con base en los porcentajes del IPC, siempre que resultara más favorable respecto de la aplicación del principio de oscilación, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, circunstancia que como quedó demostrado no fue cumplida por la entidad.

Ahora para el año **2004** debe aclarar el despacho, que si bien es cierto, la porcentaje del principio de oscilación para el grado del causante, esto es, el de AGENTE, fue de 6.48% frente al incremento del Índice de Precios al Consumidor del mismo año, esto es, 6.49% fue menor en un 0.01%, también es cierto, que de conformidad con la tabla anexa al cuaderno conciliatorio visible a folio 20, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, igualó el porcentaje quedando un incremento equivalente entre el principio de oscilación y el índice de precios al consumidor de 6.49%, razón por la cual no hay lugar a reajuste para el año **2004**.

Es claro que para las anualidades de 1998, 2000 y 2001, la autoridad administrativa respetó el indicador económico por lo cual no hay lugar al reajuste deprecado en este periodo.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Despacho considera que lo reclamado por la convocante para los años 1997, 1999 y 2002 tiene

el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce el incremento antes señalado, y en los mismos años aludidos, tal como se observa de los folios 19 a 26 del plenario.

De igual manera, la prescripción cuatrienal a la cual se hace alusión en las actas del comité de conciliación, también es viable, en tanto ha sido reconocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² y el Consejo de Estado³, en las mismas condiciones puntualizadas dentro de este asunto.

Es así como en la providencia emitida por el Consejo de Estado, referida en el párrafo anterior, se precisa la inaplicación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, por cuanto el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, por ello debe darse aplicación a la normativa anterior, que en ejercicio de facultades extraordinarias determinó la prescripción que corresponde al régimen especial de las prestaciones laborales del personal de la Fuerza Pública – Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990-.

Luego entonces, al haberse presentado la petición de lo aquí reclamado ante la entidad el **5 de noviembre de 2014**, quiere decir ello que de conformidad con el artículo **113 del Decreto 1213 de 1990**, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **5 de noviembre de 2010**.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por el valor adeudado, llegándose incluso al acuerdo de reducir el porcentaje de la indexación reclamada en un porcentaje equivalente al 75%.

En tal virtud, el presente acuerdo no es lesivo del ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – Magistrado Ponente: Amparo Oviedo Pinto, Demandante: ÁLVARO BAQUERO VELÁSQUEZ, Expediente N° 2007-0205, Sentencia del 12 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sub Sección A, Exp. N° interno 0628-08, C.P.: doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

patrimonio de la Caja convocada, al tratarse del reclamo de unos derechos prestacionales a los cuales tiene derecho la convocante.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 18 del plenario, el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora **Esther del Carmen Olivero Cueto**, por la suma de **Siete Millones Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos MCTE (\$7.092.257.00)**, partiendo de la base que solo se efectuaría el reconocimiento de las diferencias causadas como consecuencia del reajuste deprecado.

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de septiembre de 2017, por el abogado **José Fabio Becerra Blandón**, quien actuó en representación de la convocante **Esther del Carmen Olivero Cueto**, y la abogada **Cristina Moreno León** en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste pensional del cual es titular la accionante.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

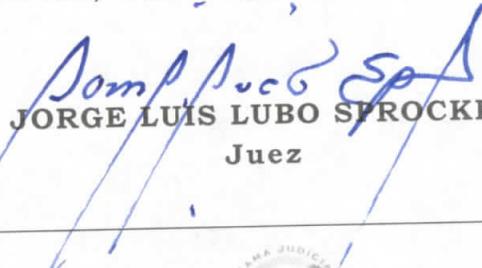
Primero.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de septiembre de 2017, dentro del expediente radicado con el No. 72705-2017, suscrita entre el abogado **José Fabio Becerra Blandón**, quien actuó en representación de la convocante **Esther del Carmen Olivero Cueto**, y la abogada **Cristina Moreno León** en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., y por expresa orden del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Tercero.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE ABRIL DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA